

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, 18- noviembre de 2020

REF: 2019-01169-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 11 de septiembre de 2018¹ la parte actora a través de apoderado judicial pidió librar mandamiento de pago con base en los pagarés núms. 117391 y SJ-97430 contra Jacqueline Dávila Chávez y Teresa Padilla Gómez.

2.- A través de proveído de 16 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, modificado con proveído de 19 de marzo del mismo año, notificando al extremo pasivo, señora Jacqueline Dávila Chávez de manera personal el 26 de abril de 2019 a través de su apoderado judicial², quien permaneció silente y a Teresa Padilla Gómez a través de curador ad-litem el pasado 5 de marzo de los corrientes³, sin que en término del traslado hubiere propuesto excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

¹ Folio 24 Pdf 1 expediente virtual

² Folio 52 del Pdf 1

³ Folio 76 del Pdf 1

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de enero y 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'300.000,00

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 44
Hoy
La Sria. 19-noviembre de 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA